

IGUALDAD, PARIDAD Y ALTERNANCIA COMO PRINCIPIOS DE INCLUSIÓN EN EL SISTEMA POLÍTICO-JURÍDICO MEXICANO

EQUALITY, PARITY AND ALTERNATION AS PRINCIPLES OF INCLUSION

IN THE MEXICAN POLITICAL-LEGAL SYSTEM

José Padilla Alegre

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Correspondencia: jose.alegre@umich.mx

Si se busca una prueba de civilización, ninguna puede ser tan segura como la condición de aquella mitad de la sociedad [mujeres] sobre la cual la otra mitad [hombres] tiene el poder.

Harriet Martineau, "Mujer" (1837, 226).

Resumen

En este ensayo se aborda la pertinencia de agregar la paridad de género a los poderes legislativo y judicial a la existente en el poder ejecutivo; así como la alternancia en las tres funciones de gobierno ya que en ninguna es obligatoria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para con ello garantizar a las mujeres el acceso a cargos públicos, además de la igualdad, por paridad de género, así como por alternancia en la actividad gubernamental. La metodología -técnicas- utilizadas fueron la analítica y la sintética. Por ello se revisó en la norma fundamental y en las leyes reglamentarias como se encuentran reguladas las funciones del poder político-jurídico en México; encontrando que la igualdad es un derecho del hombre y la mujer desde el año de 1974, y la paridad de género es únicamente obligatoria para las secretarías de Estado con las que funciona

el poder ejecutivo federal y sus similares en las entidades federativas a partir del año 2019, pero no en el legislativo y judicial. De ahí la urgencia de incorporar paridad [al legislativo y judicial] y alternancia a los tres poderes en la Constitución.

Palabras clave: Igualdad, género, ejecutivo legislativo, judicial.

Abstract

This essay addresses the relevance of adding gender parity to the legislative and judicial branches to that existing in the executive branch; as well as the alternation in the three functions of government since none of them is mandatory in the Political Constitution of the United Mexican States in order to guarantee women access to public positions, in addition to equality, through gender parity, as well as by alternation in the exercise of the three functions of government. The methodology -techniques- used were analytical and synthetic. For this reason, it was reviewed in the Constitution and in the regulatory laws how the functions of the political-legal power in Mexico are regulated; finding that equality has been a right of men and women since 1974, and gender parity is only mandatory for the Secretaries of State with which the federal executive branch functions and their similar ones in the federal entities starting in the year 2019, but not in the legislative and judicial. Hence the urgency of incorporating parity [to the legislative and judicial] and alternation to the three powers in the Constitution.

Key words: Equality, gender, legislative executive, judicial.

Introducción

La Constitución de 1917 que fue de carácter social, permitió la participación a las mujeres en todas sus condiciones; sin embargo fue hasta el año de 1979 en que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, ya que desde

entonces así lo establece el artículo 4° de la norma máxima cuando señala que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, y desde el año del 2019 es mandato Constitucional en México la paridad de género, lo anterior señalado por el numeral 41 segundo párrafo del mismo ordenamiento, mismo que se refiere a la paridad de los nombramientos en las secretarías del poder ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas. Y también en el mismo numeral solo que en el primer párrafo de la fracción I establece como una obligación para los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, se observara el principio de la paridad de género.

Para estar acorde con la norma fundamental de nuestro país, el Congreso del Estado de Michoacán, el 16 de marzo de 1988 armonizo la constitución local con la federal, en lo relativo a la igualdad de las personas -los hombres y las mujeres son iguales ante la ley- y respecto de la paridad de género ajusto la constitución local en el año 2020, solo por lo que ve al primero y tercer supuesto, ya que estableció garantías de participación política de hombres y mujeres en el séptimo párrafo del artículo 2° y en el arábigo 13 párrafo tercero de la norma fundamental en el estado, obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular.

Por lo anterior los principios de igualdad y paridad se encuentran garantizada en las constituciones -federal y estatal- sin embargo, ello no ha sido suficiente para que las mujeres lleguen a la totalidad de las funciones del poder y con ello se les impide el ejercicio en los puestos de mando y dirección y en general el ejercicio de gobierno.

Por lo que toca a la alternancia, entendida como el desempeño sucesivo de una mujer seguida de un hombre o viceversa en el ejercicio de gobierno

de los tres poderes -ejecutivo, legislativo y judicial-, no está ordenado como principio constitucional; como puede observarse al hacer un estudio específico de la división de poderes y la participación de las mujeres en cada una de las formas de gobierno. Para eliminar lo anterior será motivo de análisis del poder ejecutivo, el legislativo y el judicial en la constitución, así como de sus leyes orgánicas que dan lugar a la elección del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y las correspondientes leyes en el estado que culminan con el Ejecutivo Estatal y la legislatura local, así como los cabildos municipales.

Antecedentes

El sistema patriarcal en México, en cuanto convencionalismo social, se incrustó en el sistema jurídico mexicano, refiriéndose la legislación de manera sistemática a los hombres por tanto a los varones como las personas que habrían de ocupar los cargos de elección popular así como las funciones ejecutivas y judiciales, ordenamientos jurídicos que si bien es cierto no impedían el acceso a las mujeres a esas tres funciones de gobierno, tampoco es que estuviera legislado ex profeso a favor de las féminas y con el garlito -trampa o engaño- (Real Academia Española, 2024) al referirse al hombre contenía los dos géneros, sin embargo seguían postulando y designando a varones para los cargos en donde se decidían las políticas públicas en nuestro país, sin tomar en cuenta a las damas.

Una muestra de lo anterior es, que la ciudadanía plena de las mujeres en México se alcanzó hasta 1953 es decir el derecho a votar y ser votadas, a partir de entonces a las mujeres les fue reconocido ciento treinta y cuatro años después de haber logrado la independencia como nación (1821-1953) sus derechos político-electorales; de ahí que, durante todo ese tiempo ellas, no pudieron opinar sobre el destino del país, pero sobre todo no pudieron ejercer el poder.

Es criterio aceptado entre los estudiosos del feminismo, que éste como movimiento en el mundo ha transitado por cuatro “olas” entendida esta expresión como los diversos momentos de auges del feminismo (Museo Nacional de Historia de las Mujeres, 2021).

La primera Ola, tiene sus crestas más altas en 1848 con la primera Convención sobre los derechos de la mujer -derecho al voto- el que lograron hasta 1920 con la ratificación de la enmienda 19 a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en la que se les otorga el derecho al voto; es importante señalar que un antecedente remoto se ubica en la revolución francesa 1789 esta primera fase del movimiento pugnaba por la admisión de las mujeres en los espacios económicos y políticos.(García-Bullé, 2022)

La segunda “Ola” se dio de 1960 a 1990 en esta fase el movimiento feminista se centra sobre los derechos reproductivos y sexuales y tiene a protagonistas como Betty Friedan quien enarbolaba las banderas de igualdad social y política de las mujeres, logrando con ello que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica promulgara la ley de igualdad salarial, otra prerrogativa de esta época fue conseguir que los empleadores no discriminaran a los empleados por motivos de raza, religión sexo u origen nacional, una conquista más fue impedir a toda persona, limitar el acceso de las mujeres a los anticonceptivos u otros métodos de control de la natalidad.

La tercera “Ola” se produce en la década de los 80 en esta época del movimiento feminista el género y la sexualidad son los temas de coyuntura y estos a su vez contienen una diversidad de tópicos como son la búsqueda

de la justicia y equidad: sexo, raza, etnia y clase económica, sexualidad y género, a lo anterior se le llamo “interseccionalidad y teoría queer”. La cuarta “Ola” tiene sus inicios aproximadamente por el año 2000 cuyos temas centrales son el acoso sexual y el estándar de belleza físico y la cultura de la violación (García-Bullé, 2022). Sin duda 3 eventos son la nota que hasta el momento permiten describir a esta ola, a saber, primeramente, el “Movimiento #MeToo” que tiene su aparición en el año 2016 en la campaña presidencial de Donald Trump, por conductas agresivas sexualmente, por quien entonces se dedicaba a organizar concursos de belleza, situación que no llegó a la Corte.

El otro es la denuncia y posterior encarcelamiento a un productor cinematográfico de Estados Unidos, mismo que le da carta de legitimidad al me too ya que la denuncia en contra de Harvey Weinstein en 2017 acusado por varias mujeres víctimas de este sujeto a lo largo de treinta años, aprovechando sus aportaciones económicas en la realización de las películas, lo que le permitía una posición de privilegio frente a las participantes en la realización de las películas. El tercer momento ocurre con la denuncia a otro depredador sexual Larry Nassar ex médico del equipo nacional de gimnasia de los Estados Unidos de Norteamérica, encontrándolo culpable de acoso y abuso sexual en perjuicio de gimnastas de ese país mismo que fue sentenciado 300 años de cárcel “cadena perpetua” en el año 2018.

El movimiento feminista en México al igual que en el resto del mundo comienza por el derecho al sufragio y tiene su antecedente más remoto en dos congresos feministas en 1916 realizados ambos en Mérida, Yucatán en donde se discutió por el voto de las mujeres y la igualdad biológica con los hombres y en consecuencia los derechos de los hombres y de las mujeres

deberían, ser iguales, lo que no se logró pero quedando de manifiesto la inconformidad de las mujeres mexicanas y su petición de ser consideradas iguales frente al hombre.

Sin embargo el movimiento en la república mexicana no se encuentra tan segmentado como en el resto del mundo; es decir, no podríamos dividirlo en etapas debidamente delimitadas, pero si comparten motivos con el resto del planeta como son el ingreso masivo de mujeres a las universidades, al mercado laboral, y al desarrollo de métodos anticonceptivos baratos y accesibles (Ruelas, 2010) además de cuestionar la relación hombre-mujer por la dominación de los primeros sobre las segundas en el hogar (la doble jornada de trabajo); el trabajo (remuneración menor); los medios de comunicación masivos (mujer objeto, consumista); la calle (la violencia sexual); la discriminación legal (Lau, 1987). Para 1953 las mujeres en nuestro país adquieren el derecho a votar y ser votadas, iniciando con ello sus derechos a participar en la toma de decisiones del país. Teniendo un momento importante en 1982 en donde por primera vez en la república mexicana una mujer se postula para presidenta de la nación ella fue Rosario Ibarra de Piedra.

La mujer en el poder judicial federal

En el plano jurisdiccional las mujeres también han transitado por una senda de restricciones con algunos rasgos estelares como en Mesopotamia ya que en el Código de Hammurabi las mujeres gozaban de derechos importantes: comprar y vender, tener representación jurídica o testificar con libertad, actuar como escribas en el palacio real (Alcalá, 2014). Otro hito en la historia lo es el feminismo, que tiene su antecedente en la Revolución Francesa y que se convierte en una fuerza detractora hacia la ilustración ya que esta corriente tiene al hombre como el centro de su funcionamiento

y dentro del mismo no se encuentra considerada a la mujer únicamente al hombre. La anterior situación se replica en la función jurisdiccional ya que en el alto tribunal como se le conoce a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aproximadamente 200 doscientos años, únicamente, quince mujeres han sido ministras del Máximo Tribunal y dentro de estas solo una Michoacana Livier Ayala Manzo, originaria de Villamar, Michoacán la que solo ejerció un año el cargo de 1975 a 1976.

A partir de datos concretos medidos por el Consejo de la Judicatura Federal en el año de 2013 y publicados (Alcalá, 2014), hace diez años, la presencia femenina en los órganos jurisdiccionales en ese año era del siguiente orden:

Tabla 1. Presencia femenina en el Consejo de la Judicatura Federal

Cargo	Porcentaje
Magistrado(a)s	82.16 % = 617 hombres 24.58 % = 89 mujeres
Jueces/juezas	75.68 % = 277 hombres 24.58 % = 89 mujeres
Secretarios	57.42 % = 3, 648 hombres 42.58 % = 2, 705 mujeres
Total	60.80 % = 4, 542 hombres 39.20 % = 2, 928 mujeres

Con estos antecedentes y un estudio de la facultad de psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México se pudo entender que son factores sociales (las cargas de trabajo, las largas jornadas y los controles de asistencia poco flexibles) y familiares (madre, esposa y juez) los que inciden a la no movilidad de las mujeres en cuanto Secretarias de Tribunal y de Juzgados a cargo de Juezas (Stack, et al, 2014). Ya que si bien es cierto la Carta Magna a propósito de los nombramientos y adscripciones de los

Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito remite a lo que establezca la ley [Orgánica del Poder Judicial de la Federación].

Sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el último párrafo del artículo 161 establece la garantía de la proporcionalidad de los géneros en cuanto a secretarios, secretarios proyectistas y secretarios en general en la integración de los juzgados de distrito y tribunales de circuito; el equilibrio del género a que se refiere esta porción normativa tiene relación con el otro tema de este ensayo como lo es la alternancia, ya que si bien es cierto la proporción no es sinónimo de alternancia de alguna manera guarda relación en cuanto que adecuar porciones iguales de hombres y mujeres para esos puesto de la administración de justicia, como es el garantizar que no se rompa un equilibrio en el género.

La ley de referencia nada dice sobre garantizar la proporcionalidad de género de los ministros de la Corte; es decir que esta solo aplica para magistrados, jueces y secretarios y del resto del personal de un juzgado o de un tribunal, no hay pronunciamiento de tal suerte que, con el personal de base, eso de procurar la proporcionalidad no aplica; por tanto, en el vértice de la pirámide y en su base no se regula proporcionalidad de género.

Comentario aparte merece la falta de alternancia en el poder judicial, respecto de los ministros, jueces/juezas, magistrados y sobre todo ministros, ya que a esta no se refiere la Constitución, ni la ley orgánica del poder judicial y el que varios numerales contengan un lenguaje inclusivo al referirse a ministras o ministros, jueces y juezas, etcétera, ello no trae aparejada la alternancia.

La mujer en el poder judicial del estado de Michoacán

En la ley orgánica del poder judicial del estado, no existe alusión a la paridad o a la alternancia como se viene analizando en el presente ensayo, de ahí que atento al principio de progresividad que se contiene en el artículo 1º Constitucional Federal, así como en el numeral similar de la Constitución local y estos en relación con el derecho humano al ejercicio de gobierno, además de la no discriminación por género en ambos artículos aquí invocados se presume la existencia de la paridad de género hacia el interior del poder judicial.

Pero el que no esté constitucionalizado da lugar a la discrecionalidad o disimulo a la hora de hacer las designaciones de titulares de Juzgados y de Salas, así como de actuarios y sigue prevaleciendo el sistema patriarcal para las asignaciones de referencia. Y solo a través de la cultura de la paridad de género es que en las convocatorias correspondientes se incluyen los términos Magistrado o Magistrada, juez o jueza por ser política y socialmente correcto y además por las vigorosas manifestaciones de cada 8 de marzo en que se han dejado sentir la presencia de las mujeres, pero ello no ha alcanzado para que los legisladores presente una iniciativa de ley para que en la Constitución local y en la Ley Orgánica del poder judicial, se legisle sobre paridad de género y alternancia en dichos ordenamientos, como tampoco existe interés en presentar una iniciativa por parte del poder judicial de Michoacán.

La mujer en el poder legislativo federal

El poder legislativo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el capítulo relativo a la forma de gobierno a propósito del poder legislativo, establece como regla para los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas. Este poder es el que mejor ha desarrollado el principio de la paridad de género, ya que, al

hacer intersección con la administración pública, se mandatan una serie de reglas para la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo, en los que se hace énfasis en la paridad de género y en donde además se remite a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en adelante LEGIPE ordenamiento que como ya se analizó a fuerza de preservar la paridad eventualmente nos lleva a la alternancia. Lo anterior queda de manifiesto en el siguiente cuadro.

Igualdad, paridad y alternancia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTICULO	CONCEPTO	EJECUTIVO	LEGISLATIVO	JUDICIAL
Art. 3.1.d bis)	Igualdad	✓	✓	-----
Art. 7.1	Igualdad	✓	✓	-----
Art. 6.2	Paridad	✓	✓	-----
Art. 26.3	Paridad	✓	-----	-----
Art. 30.1. h)	Paridad	✓	✓	-----
Art. 106.1	Paridad	-----	-----	✓
Art. 207.1	Paridad	✓	✓	-----
Art. 233.1	Paridad	✓	✓	-----
Art. 106.1	Alternancia	-----	✓	-----
Art. 234.1	Alternancia	✓	✓	-----

La mujer en el poder legislativo del estado de Michoacán

Como resultado de la armonización de las leyes federales con las locales en materia electoral el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el libro relativo a los partidos políticos, establece en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos, en cuanto derechos

político-electorales relacionado con los partidos, luego entonces, ahí está el origen de la paridad de género.

Otorgándoles a dichos partidos políticos establecer sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas al congreso y a los ayuntamientos. Por otra parte, en el título del registro de candidatos, el código en comento a manera de acción afirmativa refiere que los partidos promoverán una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Aunado a que en tratándose de diputados los candidatos de mayoría relativa deben postularse respetando la paridad y en las listas de los diputados de representación proporcional deben alternar el género en su listado.

En el caso de los ayuntamientos las tres posiciones de que se conforma un cabildo deben postularse en su momento de forma alternada y en igual proporción de géneros. Por primera vez de manera fehaciente en un ordenamiento reglamentario se establece la alternancia como un principio en el derecho electoral y de manera específica para ayuntamientos, esperando que en un tiempo no muy lejano los legisladores o los interesados en el tema y con facultades para presentar iniciativas se ocupen de la alternancia a propósito de los diputados locales y de gobernador y a nivel constitucional respecto de los integrantes del poder judicial del estado. Sobre este ordenamiento y a manera de ilustración grafica de lo anotado, aquí está la siguiente tabla.

Igualdad, paridad y alternancia en el Código Electoral de Michoacán

ARTICULO	CONCEPTO	EJECUTIVO	LEGISLATIVO	JUDICIAL
Art. 3 fracción XII Bis	Igualdad	✓	✓	-----
Art. 4 primer párrafo	Igualdad	✓	✓	-----
Art. 71	Igualdad	✓	✓	-----
Art. 87, r)	Igualdad	✓	-----	-----
Art. 331	Igualdad	✓	✓	-----
Art 3fracXIIBis	Paridad	✓	-----	-----
Art. 4 primer párrafo	Paridad	✓	✓	-----
Art. 34frac XX	Paridad	✓	✓	-----
Art. 70 fracc III	Paridad	✓	✓	-----
Art. 71 cuarto párrafo	Paridad	✓	✓	-----
Art. 87 inciso f)	Paridad	✓	✓	-----
Art. 158 fracc V	Paridad	✓	✓	-----
Art. 189 fracc IV inciso d)	Paridad	✓	✓	-----
Art. 339 fracc I, II, III y IV	Paridad	✓	✓	-----
Art. 342	Paridad	✓	✓	-----
Art. 343 fraccs II, III y IV	Paridad	✓	✓	-----
Art. 344 fracc I, inciso B.1.2	Paridad	-----	✓	-----
Art. 345	Paridad	-----	✓	-----
Art. 348	Paridad	✓	✓	-----
Art. 349	Paridad	✓	-----	-----
Art. 189 fracc IV inciso D) penúltimo párrafo	Alternada = Alternancia	✓	-----	✓
Art. 331 fracc I	Alternancia	✓	✓	-----

La mujer en el poder ejecutivo federal

Por ser nuestro sistema político un presidencialismo, a lo largo del ensayo de alguna manera ya se han hecho una serie de referencias; como que la constitución obliga a que en su gabinete haya paridad en los titulares de las secretarías que acompañan al ejecutivo en el ejercicio de gobierno.

El análisis que aquí se presenta sería sin duda la alternancia en la postulación de los partidos políticos de tal suerte que el género ahí tuviera una posibilidad de colocarse en el umbral de ese ejercicio de gobierno, ya que en caso de incorporar el principio de la alternancia en la constitución, los partidos en cada elección tendrían que estar cambiando de género a la hora de postular, y que pudieran resultar vencedoras o no eso sería por circunstancias ajenas, pero la alternancia de alguna manera les garantizaría el arribo a ese puesto a las mujeres, si no es por un partido puede ser otro u otros, con lo cual sería inminente la presidencia.

Independientemente de coyunturas políticas del partido en el gobierno como lo fue la elección de este año (2024) en donde desde el primer momento de la carrera presidencia la actual presidenta electa siempre estuvo en la preferencia del titular del ejecutivo por lo que sus compañeros fueron solo una comparsa. O como la alianza opositora que tuvo en su candidata una oportunidad para cohesionarlos pues se trata de partidos irreconciliables y que solo se unieron con el propósito de hacerse fuertes y eventualmente ganar la presidencia, sin embargo, sería con candidata que ni siquiera milita en ninguno de los tres partidos quienes la postularon. Como una fundamentación de lo sostenido en este párrafo esta la siguiente tabla, en donde queda de manifiesto que en la constitución federal están contemplados los principios de igualdad y paridad, pero de ninguna manera la alternancia.

Igualdad, paridad y alternancia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO	CONCEPTO	EJECUTIVO	LEGISLATIVO	JUDICIAL
4°	Igualdad	✓	✓	✓
41	Paridad	✓	✓	-----
53 segundo párrafo	Alternancia	-----	✓	-----
No hay artículo	Alternancia	-----	-----	-----

La mujer en el poder ejecutivo del estado de Michoacán

El presidencialismo se replica en los estados de la república mexicana, por lo que los gobernadores son figuras preponderantes en el escenario político de las entidades en el país y en Michoacán no es la excepción. La constitución local a diferencia de la federal nada dice respecto de la paridad de género en el gabinete del gobernador, el que si bien es cierto por mandato constitucional se debe observar; a pesar de lo anterior y a fin de evitar interpretaciones, tendría que armonizarse en ese sentido la constitución local con la federal, para incorporar la regla que obligue a la paridad de género en su personal. Como también se sugiere incorporar al texto de la constitución particular del estado la alternancia de género, cabe recordar cómo se ha mencionado en el párrafo relacionado, que las mujeres puedan ser candidatas y eventualmente llegar a ser gobernadores, dado que en Michoacán nunca ha habido una mujer gobernadora y desde luego ese no es el punto: lo importante es que exista igualdad de oportunidades para las mujeres, las que si bien es cierto tiene alguna oportunidad con la paridad de género, con la alternancia como se viene sosteniendo estaría garantizado que llegaran al ejecutivo del estado. A continuación, una tabla para sostener lo afirmado en los párrafos precedentes.

Igualdad, paridad y alternancia en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

ARTICULO	CONCEPTO	EJECUTIVO	LEGISLATIVO	JUDICIAL
Art. 2° párrafo séptimo	Igualdad	✓	-----	-----
Art. 44 fracc X-A inciso a)	Igualdad	✓	-----	-----
Art. 69	Igualdad	-----	-----	✓
Art. 13	Paridad	✓	✓	✓
No hay artículo para la alternancia	Alternancia	-----	-----	-----

Objetivos

Determinar si los principios constitucionales de igualdad y paridad de género son suficientes para garantizarles a las mujeres acceder al ejercicio del poder.

Por lo anterior, se impone la pregunta ¿la igualdad entre el hombre y la mujer, junto con la paridad han sido suficientes para que las mujeres lleguen al poder? Y la respuesta es no cuando menos por lo que ve a México en cuanto país, en el periodo anterior del 2019 al 2024; toda vez que como ya se mencionó las candidatas presidenciales en cuanto mujeres fueron ambas resultado de coyunturas políticas, no es resultado del principio constitucional de alternancia; lo mismo fue la elección por sus pares de la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación circunstancial y no se debe a una determinación de la ley que estableciera el principio de la alternancia para ese alto cargo jurisdiccional, aunque habrá que reconocer el arribo de una mujer a la presidencia de la Corte por méritos de carrera judicial.

En el caso del Congreso de la unión -Cámara de Senadores y de Diputados- ahí se observa la alternancia de la presidencia de ambas cámaras y de las múltiples comisiones como el resultado de componendas políticas, sin dejar de reconocer que ahí los partidos si respetaron la paridad en las candidaturas y la alternancia en algunos casos, pero ya una vez en el Congreso no opera la regla de la alternancia para la presidencia de las cámaras y de las comisiones.

Por lo que toca al estado de Michoacán del año 2020 a esta fecha veinte de junio de 2024 en donde por disposición constitucional federal y muy forzosamente en su armonización la Constitución del estado y de manera más amplia en la legislación local electoral se estableció la paridad entre los géneros a propósito de las candidaturas a los cargos de elección popular; sin embargo la paridad de género solo se percibió en el legislativo ya que la LXXV legislatura que concluye estuvo representada en más del cincuenta por ciento en el Congreso del Estado -25 de 40-; no así en el ejecutivo al que no le obliga la paridad de su equipo de trabajo y tampoco el actual gobernador se preocupó por formar un gabinete paritario en cuanto a género; por lo que corresponde al poder judicial baste decir que nunca ha presidido una mujer el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en consecuencia tampoco el Consejo de la Judicatura en sus aproximadamente treinta años y en cuanto a magistrados y jueces, por convencionalismos sociales es que están arribando mujeres al cargo de magistradas y jueces.

Resultados

Una vez que han transcurrido cinco años para el gobierno federal desde la implementación de la paridad de género en el ejercicio de la administración pública en México, aunado al principio de igualdad entre hombres y mujeres que ya existía, queda comprobado que solo ha tenido resultados

positivos en la función legislativa, toda vez que en el poder ejecutivo y judicial prevalecen las prácticas patriarcales y siguen siendo hombres en esas funciones. Por lo que corresponde al estado de Michoacán en donde tiene cuatro años la implementación de la paridad de género tampoco les garantiza a las mujeres un acceso paritario a las instancias de gobierno y decisión y como muestra de ello, en la LXXVI legislatura habrá un congreso paritario 20 mujeres y 20 hombres, sin embargo, esto se debe a la paridad de las candidaturas mayoritarias y a la bondad de las candidaturas de representación proporcional, pero de ninguna manera a la alternancia.

Conclusiones

No basta con la igualdad y la paridad para que las mujeres accedan al ejercicio del poder en las funciones judicial, ejecutiva y legislativa, cuando menos eso es lo que nos enseña la clase política en este primer lustro de implementación en México y en el Estado de Michoacán. De acuerdo con la conclusión anterior, se hace necesario proveer a las mujeres de otro instrumento que les permita de una vez y para siempre ser protagonistas en el desarrollo de nuestro país y de manera particular en el estado de Michoacán y esa garantía para las féminas es la alternancia.

El fundamento jurídico para llevar a cabo una reforma a la Constitución Federal y Local se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Derechos Políticos [acceso a la función pública]- a través de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH. (2005) Caso Yatama Vs. Nicaragua.). Abundando sobre la idea de la alternancia en las tres funciones del poder, la sentencia de la Corte Interamericana invocada, en cuanto que son obligatorias para los estados parte y México desde 1998 reconoció la competencia contenciosa

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ahí que se establezca como obligación para el Estado mexicano y por ende para Michoacán el generar las condiciones y mecanismos óptimos para [que] el derecho político de acceso a la función pública puede ser ejercido de forma efectiva (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH. (2005) Caso Yatama Vs. Nicaragua. Párrafo 195) de lo anterior se infiere que la incorporación de la alternancia del género en la constitución del estado y en las leyes reglamentarias de las tres funciones de gobierno no son contrarios a la Constitución de la Federación y del Estado, habida cuenta que ambos ordenamientos tienen en su artículo primero el respeto a los derechos humanos de origen internacional en el que México sea parte y nuestro país reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Finalmente, la jurisprudencia que se deriva de la sentencia de mérito establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Y que la obligación de garantizar ese derecho de acceso a la función pública no se cumple con la sola expedición de normas que reconozca formalmente dichos derechos -igualdad del hombre y de la mujer y la paridad de género-, sino [que] requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH. (2005) Caso Yatama Vs. Nicaragua. Párrafo 201).

Por lo anterior, si se quiere garantizar plenamente la paridad de género, debe ser vía la alternancia. Ya que como lo sostiene Karolina Gilas, la única solución para eliminar la brecha de desigualdad de género en México es terminar con la brecha de liderazgo; mientras las mujeres no ocupen puestos de poder no habrá un cambio a nivel estructural (Gilas, 2014).

Referencias

Gilas, Karolina, 2014, Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lau, Ana, 1987. La nueva ola del feminismo en México. Conciencia de la acción de lucha de las mujeres. México, editorial Planeta.

Silva García, Fernando. 2012, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, editorial Tirant lo blanch, México.

Ruelas Romo, Renata. La Historia de las mujeres. Aportes historiográficos del PIEM y del PUEG, 1983-2003. Tesis de licenciatura, FFyL-UNAM: 28. Páginas electrónicas

https://verne.elpais.com/verne/2019/03/18/articulo/1552902519_086128.html.

<https://www.womenshistory.org/exhibits/feminismo-la-primera-ola#:~:text=La%20primera%20ola%20del%20movimiento,otros%20movimientos%20de%20prop%C3%B3sitos%20reformistas>.

<https://observatorio.tec.mx/edu-news/olas-feminismo-8m>

<https://observatorio.tec.mx/edu-news/olas-feminismo-8m#:~:text=Tercera%20Ola%3A%20interseccionalidad%20y%20teor%C3%ADa%20queer&text=El%20g%C3%A9nero%20y%20la%20sexualidad,tiempo%20es%20la%20teor%C3%ADa%20queer>.

<https://www.cjf.gob.mx/salaprensa/revistasInstitucionales/2014/Igualdad042014.pdf>.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Sentencias

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán

Código Electoral de Michoacán.

Envío a dictamen: 7 diciembre 2024

Reenvío: 27 enero 2025

Aprobado: 4 febrero 2025

José Padilla Alegre. Doctorante en Ciencias jurídicas, Programa CONAHCYT, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
Correo electrónico: jose.alegre@umich.mx